El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 5 de abril de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-005-2016-00773-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María Esperanza Arias Tabares

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / NO ES POSIBLE RELIQUIDARLA CON COTIZACIONES EFECTUADAS CON POSTERIORIDAD A SU RECONOCIMIENTO.**

Si bien es cierto que en distintos pronunciamientos ha señalado esta Colegiatura, acudiendo al precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que cuando Colpensiones niega infundadamente el reconocimiento de una pensión de vejez y concede la aludida indemnización, ese error no puede afectar el derecho a la pensión de vejez y se ordena el pago de la misma con el respectivo descuento; o incluso, se ha sostenido que la concesión de la indemnización no afecta el conteo que se hace en el estudio de una pensión de invalidez; no obstante, ello no acontece en el sub lite, pues tal como se advierte en la Resolución GNR 366439 de 2015, fue la demandante quien solicitó el pago de la indemnización con las semanas que acumulaba hasta ese momento dada su imposibilidad de continuar cotizando (fl. 19), a lo cual accedió Colpensiones, quien tuvo en cuenta las 657 semanas cotizadas desde el 1º de noviembre de 2001 hasta el 31 de agosto de 2015.

… si bien el tercer inciso del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 avala los aportes voluntarios de quien haya reunido los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o de quien se hubiere pensionado por invalidez, dicha posibilidad se predica de su deseo de mejorar su pensión u obtener la pensión de vejez, respectivamente, más no para cumplir requisitos para obtener otra prestación dentro del Sistema General de Pensiones (C-529 de 2010); de manera que al no concurrir ninguno de esos presupuestos en el caso de marras, lo que opera es la devolución de aportes, tal como se describe en la página web de Colpensiones. (…)

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(5 de abril de 2019)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:30 a.m. de hoy, 5 de abril de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **María Esperanza Arias Tabares** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la togada de la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 25 de junio de 2018, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De conformidad con los fundamentos de la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si es posible tener en cuenta las cotizaciones efectuadas por la demandante con posterioridad al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a efectos de reliquidarle la misma prestación.

1. **La demanda y su contestación**

Lacitada demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y le cancele por ese concepto la suma de $13.550.063, debidamente indexada, *descontándole lo ya reconocido*, más las costas procesales y lo que resulte probado en virtud de las facultades extra y ultra petita.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 15 de mayo de 1957 y que Colpensiones, mediante Resolución GNR 366439 del 20 de noviembre de 2015, le reconoció y pagó la suma de $1.118.830 como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por 657 semanas cotizadas entre el 1º de noviembre de 2001 y el 31 de agosto de 2015.

Refiere que Colpensiones no tuvo en cuenta los periodos de cotización que se efectuaron posteriormente, a partir del mes de agosto de 2015 hasta el 30 de abril de 2016, con las que alcanzaría 745,71 semanas y, a su vez, tendría derecho a una indemnización sustitutiva equivalente a $13.550.063. Por ello, el 23 de abril de 2016 solicitó ante dicha entidad la reliquidación de la aludida indemnización, pidiendo que se le cancelara el excedente equivalente a $12.431.233, frente a lo cual se expidió la Resolución GNR 146192 del 18 de mayo de 2016, por medio de la cual se le reconoció únicamente la suma de $8.900, la cual no fue reclamada por ella.

Colpensiones aceptó los hechos relacionados con la edad de la demandante, el contenido de la Resolución GNR 366439 del 20 de noviembre de 2015, la reclamación presentada el 25 de abril de 2016 y la respuesta brindada por medio de la Resolución GNR 146192 del 18 de mayo de la misma anualidad.

Se opuso seguidamente a las pretensiones contenidas en la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”; “Buena fe”; “Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”; “Prescripción” y la “Innominada.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró probada la excepción de “Inexistencia de la obligación” y negó las pretensiones de la demandante, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que la promotora de la litis no podía volver a beneficiarse de una prestación que ya le había sido reconocida por el sistema de seguridad social, por lo que las cotizaciones que realizó con posterioridad a la resolución que le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no podían tenerse en cuenta para esos mismos efectos, sumándose a aquellas con las que ya se liquidó la prestación.

1. **Recurso de apelación**

La apoderada judicial de la demandante apeló la decisión arguyendo que la jurisprudencia ha establecido que el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez no es óbice para el conceder una pensión de vejez, de manera que en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de su prohijada, debía reliquidarse la indemnización sustitutiva con la totalidad de semanas cotizadas por ella.

1. **Consideraciones**

**4.1 Caso concreto**

No son necesarias mayores disquisiciones en el presente asunto para concluir que la decisión de primer grado se encuentra ajustada a derecho y que los argumentos esbozados en la censura no tienen la contundencia suficiente para derruir los esbozados en ella, pues basta remitirse a los supuestos facticos planteados en el libelo genitor para advertir que los pedidos de la gestora de la acción se cimentan en un hecho que de manera alguna puede avalarse por esta Colegiatura, como es aquel que refiere que se deben tener en cuenta las cotizaciones efectuadas con posterioridad al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez para reliquidar esa misma prestación, pues es claro que una vez se reconoció y canceló, las cotizaciones que sirvieron de base para erigirla perdieron la virtualidad de financiar la misma prestación.

Si bien es cierto que en distintos pronunciamientos ha señalado esta Colegiatura, acudiendo al precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que cuando Colpensiones niega infundadamente el reconocimiento de una pensión de vejez y concede la aludida indemnización, ese error no puede afectar el derecho a la pensión de vejez y se ordena el pago de la misma con el respectivo descuento; o incluso, se ha sostenido que la concesión de la indemnización no afecta el conteo que se hace en el estudio de una pensión de invalidez; no obstante, ello no acontece en el *sub lite*, pues tal como se advierte en la Resolución GNR 366439 de 2015, fue la demandante quien solicitó el pago de la indemnización con las semanas que acumulaba hasta ese momento **dada su imposibilidad de continuar cotizando** (fl. 19), a lo cual accedió Colpensiones, quien tuvo en cuenta las 657 semanas cotizadas desde el 1º de noviembre de 2001 hasta el 31 de agosto de 2015.

Ahora, si bien el tercer inciso del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 avala los aportes voluntarios de quien haya reunido los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o de quien se hubiere pensionado por invalidez, dicha posibilidad se predica de su deseo de mejorar su pensión u obtener la pensión de vejez, respectivamente, más no para cumplir requisitos para obtener otra prestación dentro del Sistema General de Pensiones (C-529 de 2010); de manera que al no concurrir ninguno de esos presupuestos en el caso de marras, lo que opera es la **devolución de aportes**, tal como se describe en la página web de Colpensiones[[1]](#footnote-1), de la cual, a método ilustrativo, se trae el siguiente aparte:

“El trámite de Devolución de Aportes a Terceros (DAT) tiene origen en solicitudes efectuadas por Ciudadanos, Empleadores y Afiliados, con ocasión de pagos efectuados al RPM en forma errada o sin que exista la obligación de efectuar cotización. Estas cotizaciones solo se devuelven al Aportante (Empresa o Independiente), que haya realizado los pagos errados o sin la obligación de cotizar.”

“A continuación, se relacionan los tipos de devolución que son autorizados por Colpensiones:

[**Exonerado:**](https://www.colpensiones.gov.co/empleador/Publicaciones/tramites_para_el_empleador/devolucion_de_aportes/devolucion_de_aportes_a_terceros_exonerado) Pensionados por vejez o que recibieron una indemnización sustitutiva de la pensión y con posterioridad efectuaron cotizaciones en pensión como independiente o mediante empleador al ISS o a Colpensiones. La solicitud debe efectuarla quien realizó los aportes. (…)”

De ahí que en la Resolución GNR 146192 del 18 de mayo de 2016 (fl. 31), Colpensiones manifestara a la señora Arias, lo siguiente:

“Que no obstante lo anterior, es preciso aclarar a la peticionaria que con respecto a los aportes cotizados con posterioridad al reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de Vejez, reportados en la historia laboral, aportes que no fueron tenidos en cuenta para la liquidación de la Indemnización Sustitutiva de Vejez, son susceptibles de reclamar mediante una devolución de aportes, para lo cual debe acercarse a un PAC Colpensioens, punto de atención al ciudadano, para radicar solicitud y dirigirla ante la OFICINA DE INGRESOS Y EGRESOS de esta entidad.”

En virtud de lo anterior, forzoso se torna confirmar la sentencia de primera instancia. Las costas en esta sede correrán a cargo de la apelante y a favor de Colpensiones en un 100% y se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

Por lo brevemente expuesto se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso laboral instaurado por **María Esperanza Arias Tabares** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Condenar en costas de segunda instancia a la parte apelante y a favor de Colpensiones en un 100%. Liquídense por la Secretaría del despacho de origen.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

1. <https://www.colpensiones.gov.co/empleador/Publicaciones/tramites_para_el_empleador/devolucion_de_aportes> [↑](#footnote-ref-1)